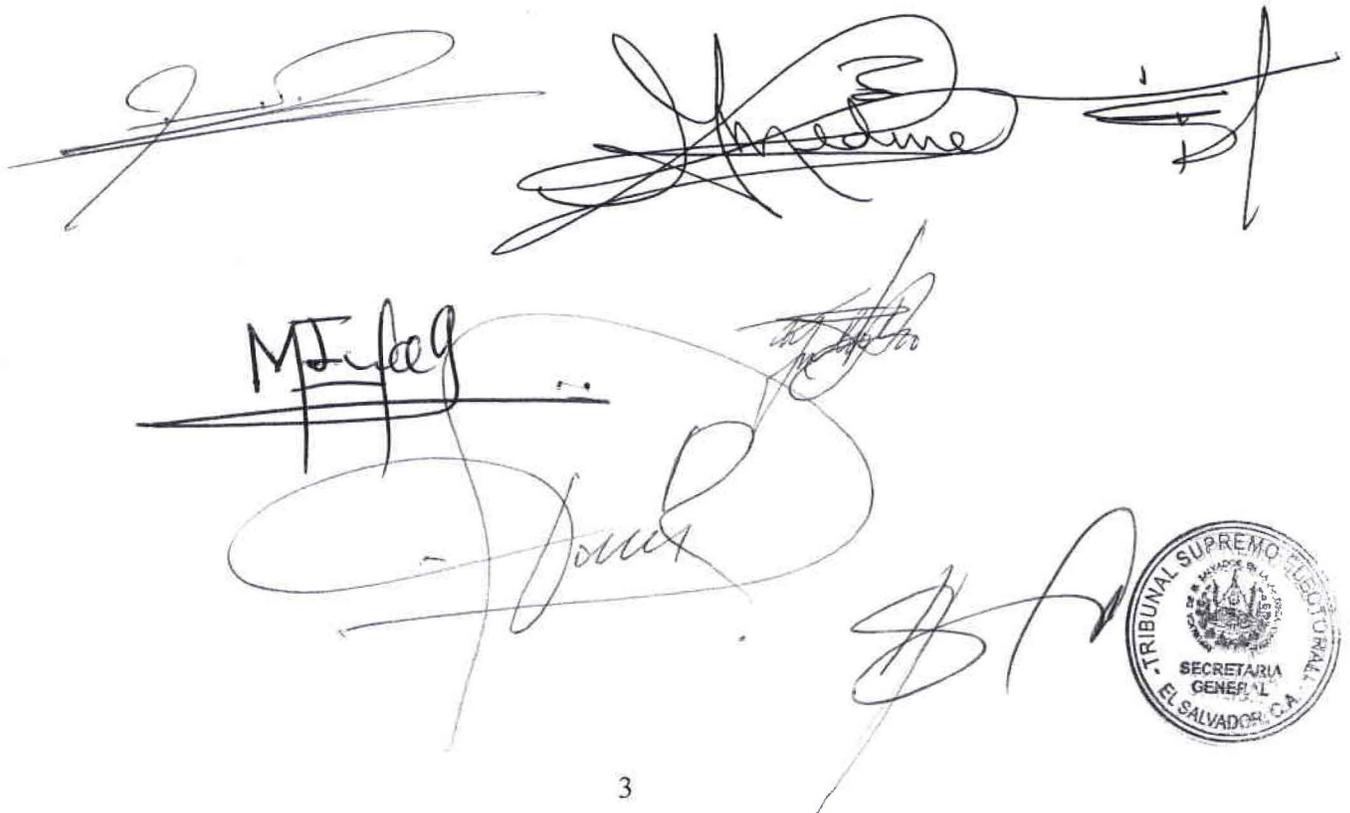




En la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Electoral, San Salvador, a las doce horas treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil quince. Siendo estos el día y hora señalados en el auto de las once horas y diez minutos del día trece de agosto de dos mil quince para celebrar esta audiencia oral de conformidad con lo regulado en el artículo setenta y nueve de la Ley de Partidos Políticos, en el proceso administrativo sancionador iniciado por este Tribunal en virtud de la denuncia presentada por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por medio de su apoderado general judicial licenciado Boris Wenceslao Rodríguez Escobar en contra del ciudadano Nayib Armando Bukele Ortiz y el partido Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por la infracción prevista en el artículo setenta literal d de la Ley de Partidos Políticos y cuya sanción está determinada en el artículo setenta y dos del mismo cuerpo legal, clasificado administrativamente bajo la referencia PSE-E2015-27-2015. Se encuentran presentes los magistrados que integran el Tribunal: licenciado Jesús Ulises Rivas Sánchez, magistrado propietario y presidente en funciones, licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones, licenciado Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario, licenciada Ana Guadalupe Medina Linares, magistrada propietaria, y doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; asistidos por el secretario general licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa. Habiendo constatado la presencia de las partes, se verifica que no se encuentran presentes la licenciada Rosa Evelin Alvarado Osorio, en calidad de fiscal electoral, así como el licenciado Boris Wenceslao Rodríguez Escobar en calidad de apoderado general judicial del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA). Asimismo no se encuentra presente ningún representante del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN). No obstante haber sido legalmente convocados para la realización de este acto procesal. Además se constata que encuentra presente el licenciado Julio Enrique Rosales Campos en calidad de apoderado general judicial del ciudadano Nayib Armando Bukele Ortiz, quien en este momento pide que se le tenga como parte en el presente procedimiento y presenta la documentación que acredita el carácter en el que comparece por lo que le tiene por reconocida dicha calidad. La parte que se encuentra presente para efectos de registro procede a identificarse. Se procede a la práctica de audiencia, por lo que el magistrado que preside la audiencia la declara abierta y señala el objeto de la misma. Se concede la palabra a la parte

denunciada a fin de que alegue cualquier incidente o defecto que suponga un obstáculo a la válida continuación de la audiencia y a su finalización mediante resolución de fondo. El licenciado Rosales Campos expresa que siendo notoria la incomparecencia de la parte denunciante, no obstante su legal notificación para esta audiencia, y en vista que resultan aplicables de forma supletoria en este caso las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil es preciso invocar el artículo 425 del referido Código y solicitar a este honorable Tribunal que declare el desistimiento de la denuncia presentada por el partido ARENA en contra de su representado. El magistrado presidente en funciones ordena un receso a fin de deliberar sobre la resolución del incidente. Luego de la deliberación correspondiente y constituido nuevamente el Tribunal en presencia de las partes el magistrado que preside la audiencia expone los fundamentos de la decisión del incidente planteado en los siguientes términos: 1. El presente procedimiento sancionador fue iniciado a petición de parte y se ha verificado en el expediente administrativo correspondiente que dicha parte fue legalmente notificada sin que haya presentado justificación para su incomparecencia al desarrollo de este acto procesal. 2. El apoderado legal del ciudadano Nayib Armando Bukele Ortiz ha pedido expresamente que se tenga por desistida la pretensión del denunciante en virtud de no haber justificado su incomparecencia a esta audiencia no obstante estar debidamente notificado de la realización de la misma. 3. El artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que si el demandante citado en forma no compareciere ni hubiere alegado causa que motive la suspensión de la audiencia, se le tendrá por desistido en su demanda, siempre que el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso, y no obstante que no se hizo presente representante alguno del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) al desarrollo de esta audiencia, la petición que ha realizado el apoderado legal del ciudadano denunciado le resulta favorable y la adopción de una decisión en dicho sentido por parte de este Tribunal no afecta ninguno de sus derechos y garantías procesales; además, teniendo en cuenta los principios de oralidad y contradicción, que no podrían ser garantizados sin la presencia de las partes en un procedimiento sancionador iniciado mediante denuncia, es procedente aplicar supletoriamente el citado artículo 425 del Código Procesal Civil y Mercantil y tener por desistida la denuncia presentada por el representante del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) en contra del ciudadano Nayib Armando Bukele Ortiz y el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por la infracción prevista en el artículo 70 letra d. de la Ley de

Partidos Políticos. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 70 letra d., 72, 75, 80, 81 de la Ley de Partidos Políticos y 425 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en el presente procedimiento, este Tribunal **RESUELVE:** a) *Téngase* por desistida la denuncia presentada por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por medio de su apoderado general judicial licenciado Boris Wenceslao Rodríguez Escobar en contra del ciudadano Nayib Armando Bukele Ortez y el partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por la infracción prevista en el artículo 70 letra d. de la Ley de Partidos Políticos cuya sanción está determinada en el artículo 72 del mismo cuerpo legal. b) *Notifíquese* la presente decisión a las partes legalmente convocadas que no concurrieron a la audiencia no obstante su legal notificación de la realización de este acto procesal. El magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala, plantea su voto disidente por cuanto es del criterio que las normas del Código Procesal Civil y Mercantil no pueden ser aplicadas de manera absoluta a procedimientos administrativos sancionatorios, en casos como el presente, que son de interés general y no particular. Además, estima que el artículo 80 de la Ley de Partidos Políticos perfectamente prevé la posibilidad que el denunciante no esté presente al momento de la audiencia y que la misma pueda ser continuada. No habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente acta y previa lectura para constancia firmamos.



The image shows several handwritten signatures in black ink. At the top, there are three distinct signatures. Below them, there are more signatures, including one that appears to be 'M. J. Cardoza' and another that is more stylized. In the bottom right corner, there is a circular official stamp of the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. The stamp features a central emblem with a sun and a building, surrounded by the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL', 'SECRETARIA GENERAL', and 'EL SALVADOR, C.A.'.